

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66170-31-05-001-2016-00373-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LINA MARCELA MARTÍNEZ MAYA
<b>DEMANDADO:</b>	TOP 5 JEANS S.A.S. Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia del 31 de julio de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas
<b>TEMA:</b>	Contrato de trabajo – prestaciones

**APROBADO POR ACTA No.78 DEL 18 DE MAYO DE 2021**

Hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante respecto a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas – Risaralda dentro del proceso ordinario promovido por **LINA MARCELA MARTÍNEZ MAYA** contra **TOP 5 JEANS S.A.S** y **JORGE MARIO DÍAS RESTREPO** y **FASHION KAVARISS S.A.S.**, como **litisconsortes necesarios**, radicado **66170-31-05-001-2016-00373-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 31**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

La señora **LINA MARCELA MARTÍNEZ MAYA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **TOP 5 JEANS S.A.S**, con el fin que: **1)** Se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15/09/2009 hasta el 09/08/2016. **2)** Que la demandada en razón del vínculo laboral está obligada a pagar a la trabajadora todos los derechos laborales consagrados en la ley. **3)** Se condene a la demandada al pago de: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, rubros que deberán cancelarse indexados; así como al pago de las cotizaciones al SGP, de la sanción moratoria del art. 65 CST y de la sanción por no consignación de cesantías de que trata el art. 99 L. 50/1990. **4)** Pagos de costas y agencias en derecho (Fl.5-8).

Al proceso fueron vinculados el señor **JORGE MARIO DÍAS RESTREPO** y **FASHION KAVARISS S.A.S.**, con quienes la actora pudo tener algún tipo de vínculo laboral en el periodo objeto de la litis.

## **2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la actora laboró para Top 5 Jeans S.A.S, mediante un contrato de trabajo verbal, con fecha de inicio 15 de septiembre de 2009; que la demandante fue contratada para laborar en la sección de terminación de prendas; que su jefe inmediato durante el tiempo que prestó sus servicios fue la señora Liliana Díaz; que la labor se realizaba de lunes a sábado, en un horario de 7:00 am a 6:00 pm, entre semana y de 7:00 am a 4:00 pm, el día sábado; que por voluntad propia la demandante renunció al cargo a partir del 9 de agosto de 2016; que los salarios mensuales fueron de \$600.000, para los años 2009-2010, \$700.000, durante el 2011 y el 2012, \$750.000, para los años 2014-2015 y \$850.000 para el 2016, pagaderos quincenalmente; que el señor Jorge Mario Díaz Restrepo fue quien canceló siempre a la actora su remuneración; que a la señora Martínez Maya durante el tiempo que prestó sus servicios no le fueron consignadas las cesantías en un fono, tampoco le pagaron intereses a las cesantías, primas, vacaciones compensadas en dinero, nunca fue afiliada al SGSSS, SGP ni SGRL; que a la fecha de terminación del vínculo no recibió liquidación de sus prestaciones sociales.

## **3) Posición de la parte demandada**

### **- TOP 5 JEANS S.A.S.**

El apoderado de la sociedad se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y formula las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de contrato de trabajo”, “buena fe de la demandada”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “compensación”.

Señala que la sociedad fue constituida mediante documento del 29 de mayo de 2014 e inscrita al día siguiente, por consiguiente, la demandante no pudo haber prestado sus servicios a una persona jurídica inexistente para el día 15 de septiembre de 2009, fecha de la supuesta vinculación laboral.

Que se demuestra con las pruebas aportadas con la contestación, que en ningún momento la actora ha tenido vinculación de tipo laboral mediante contrato de trabajo o le ha prestado sus servicios a la sociedad, según se evidencia con las nóminas de pago de sus empleados correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.

### **- JORGE MARIO DÍAS RESTREPO**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “inexistencia de contrato de trabajo”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “compensación”.

Asevera que como persona natural no ha tenido vínculo contractual laboral alguno con la demandante, ya que, durante la mayor parte del tiempo que supuestamente laboró la actora a su servicio, este se encontraba vinculado

laboralmente con la sociedad Fashion Kavariss, como se puede establecer a través de los extractos bancarios de su cuenta de ahorros, los que se anexan a la contestación.

Que al no haber existido un contrato de trabajo con la demandante y mucho menos la prestación de un servicio personal en favor del señor Díaz Restrepo, esta no puede pretender de aquel unos beneficios económicos que nunca se generaron.

- **FASHION KAVARISS S.A.S.**

A través de curador ad-litem propuso las excepciones de “prescripción” y “cobro de lo no debido”.

Manifiesta que no existen medios que aparentemente conduzcan a establecer una responsabilidad de su representada dentro de este proceso

Que la demandante pretende cobrar sumas que no se adeudan por parte de su representada, por ello se deben despachar desfavorablemente las pretensiones s dela demanda.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Denegar las pretensiones incoadas por la demandante en contra de TOP 5 JEANS S.A.S., disponiéndose además la desvinculación de Jorge Mario Díaz Restrepo y Fashion Kavariss S.A.S. **2)** Costas a cargo de la demandante y a favor de la sociedad Top 5 Jeans S.A.S., en un 100%.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, de la prueba testimonial recaudada no hay duda que la actora prestó servicios personales en oficios relacionados con la terminación de prendas de vestir en una bodega ubicada por el sector de Nicole, pues así se puede concluir de lo dicho por los señores Balmore Estrada, Gloria Álvarez y Fabiola Cifuentes, quienes pese a ignorar varias circunstancias relacionadas con la actividad desarrollada por la demandante, dieron fe de la prestación de este servicio. Dicho que resulta también confirmado por la deponente Liliana Díaz y por el testigo Julián Osorio.

Que existe discrepancia respecto de quien se habría beneficiado del servicio personal prestado, pues mientras la actora señala que en el 2009 ingresó a trabajar en el área de terminación de la empresa Top Five, propiedad de Mario Díaz donde se producían marcas de pantalón como Top 5, Fashion Kavariss y Eva Castillo; la sociedad accionada Top 5 Jean S.A.S. y el vinculado Jorge Mario Díaz niegan tal condición, dando a entender que la empresa nunca ha empleado a la demandante y que el señor Díaz como persona natural no ha tenido trabajadores contratados por él y que además no ha estado involucrado en procesos de terminado y que si la accionante llegó a trabajar donde dice, lo fue para Fashion Kavariss, dueña de la marca de jeans Top 5.

Expuso que con las pruebas practicadas no es posible determinar de manera cierta que la accionante laboró para Top 5 Jeans SAS, a partir del 15 de septiembre del 2009 y hasta el 9 agosto del 2016, no sólo porque se encuentra acreditado que esta sociedad sólo surgió la vida jurídica a partir del 30 de mayo del 2014, sino porque además, ni ella ni Liliana Díaz se encuentran relacionadas en las nóminas de empleadas allegadas en la contestación y aunado a esto, porque los testigos Balmore, Fabiola y Gloria, que la ubican trabajando para esa empresa, no diferencian de manera clara el nombre la sociedad accionada, de las marcas de jeans que producían en esa fábrica. Incluso, la demandante manifiesta que trabajó fue en Top Five, que de existir sería una razón social desconocida y ajena a este proceso.

Que a pesar de los esfuerzos realizados para determinar quién se habría beneficiado del servicio personal prestado por la demandante, de la valoración integral de la prueba no se concluye que haya prestado servicios remunerados directamente para la empresa Top 5 Jeans SAS o para Jorge Mario Díaz, que permita edificar una sentencia condenatoria respecto de estos, y frente a Fashion Kavariss, si bien sería posible determinar que fue esta empresa la beneficiaria del trabajo de la accionante, ello con base en las declaraciones de Liliana Díaz y Julián Osorio, lo cierto es que no se tiene demostrado ningún otro elemento que permita definir la relación de trabajo, pues la prueba resulta insuficiente respecto a los extremos de la vinculación e incluso para aproximarlos o si de la prestación del servicio fue continuada o del valor de la remuneración percibida por este.

Concluyó que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, en tanto advierte que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, carga de la prueba que de no satisfacerse acarrea una sentencia desestimatoria de las pretensiones.

4

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista del 15 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de la demandante solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, aduciendo que la parte demandada en evidente rebeldía al mandato constitucional y legal, pretende desconocer los derechos reclamados por su representada en virtud de la relación que sostuvo con la fábrica de confecciones Top 5 Jeans SAS o Fashion Kavariss SAS o Jorge Mario Díaz Restrepo, constituyéndose en una práctica recurrente por parte de algunos empleadores que de manera irresponsable eluden sus obligaciones laborales.

Asevera que en el presente caso existe una manifiesta intención de parte de los demandados de desconocer y menoscabar los derechos de la trabajadora

y pese a la existencia de un contrato de trabajo celebrado de manera verbal, esto no es óbice para predicarse la validez del vínculo por la ausencia de un escrito que plasme las condiciones que se desarrollaría el servicio previsto, por lo tanto, concluye que al darse la concurrencia de voluntades para su nacimiento, también existieron acuerdos sobre la índole del trabajo, lugar de prestación del servicio, cuantía, forma y periodicidad del salario y duración.

Por su parte, la sociedad demandada y los vinculados guardaron silencio dentro del término concedido para presentar alegatos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

La sentencia consulta debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia de absolver a la sociedad demandada y a los litisconsortes necesarios de las pretensiones al no encontrar probada la existencia de la relación laboral entre las partes; en caso contrario determinar si hay lugar al pago de las prestaciones y sanciones deprecadas en el libelo.

### CONTRATO DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 23 del CST el contrato de trabajo es el vínculo en virtud del cual una persona natural se obliga para con otra natural o jurídica, a prestarle un servicio personal bajo la continua dependencia y subordinación de éste, recibiendo un salario como contraprestación. Siempre que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar la denominación que se le haya querido dar por las partes, pues en virtud al principio de la primacía de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, prevalecen las condiciones reales bajo las cuales se desarrolló el negocio jurídico pactado.

Así mismo, se tiene que para que opere la presunción del artículo 24 del CST, según la cual se entiende que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de laboral, se debe encontrar suficientemente acreditada la prestación personal del servicio, a menos que, el sujeto pasivo desvirtúe el elemento de subordinación o dependencia mediante la demostración de otro patrón de comportamiento contractual, gobernado por otras disciplinas jurídicas o que acredita la ausencia total de los elementos configurativos enunciados.

En cuanto a la subordinación, esta se debe entender como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes e instrucciones, es el elemento esencial y determinante de este tipo de relación, sin que los meros actos de examen o de seguimiento sobre el objeto contractual, puedan considerarse como tal, pues estos se derivan natural y legalmente de cualquier forma de contratación. La subordinación, en cambio, implica una sujeción y rompimiento total de la autonomía de quien

---

presta el servicio personal, para determinar cómo hacer la labor, la cantidad y calidad en su desarrollo, el lugar donde se desarrollará la tarea, la imposición de reglamentos, entre otros.

Pues bien, al analizar el escrito de demanda se observa que la actora afirma haber laborado para Top 5 Jeans S.A.S., entre el 15 de septiembre de 2009 y el 9 de agosto de 2016, sociedad que se encuentra representada legalmente por Jorge Mario Díaz Restrepo, de quien aduce en el libelo recibía la remuneración por la labor desempeñada.

Por su parte, en la contestación de la demanda, se observa que la sociedad Tops 5 Jeans S.A.S., expone que la actora nunca ha hecho parte de su nómina y esta no pudo haber prestado sus servicios desde el año 2009, por cuanto la constitución de la sociedad se dio en el año 2014.

Analizando los medios de prueba, se observa a folio 12 el Certificado de Existencia y Representación Legal de Top 5 Jeans SAS, del cual se extrae que, en efecto, la sociedad fue constituida por documento privado del 29 de mayo de 2014, inscrito en la Cámara de Comercio de Dosquebradas el día 30 del mismo mes y año, de donde se concluye que no es posible que la actora le haya prestado sus servicios, por lo menos entre el 15 de septiembre de 2009 y el 29 de mayo de 2014, ya que para esa fecha la sociedad no existía. En cuanto a los años 2014 a 2016, de la documental arrimada en la contestación de la demanda, consistente en los pagos de nómina realizados a los empleados de Top 5 Jeans S.A.S. durante esos años, tampoco se puede inferir la prestación del servicio durante ese lapso, si se tiene en cuenta que la actora no aparece relacionada en dichos listados.

6

Ahora, revisado el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad, tampoco encuentra la Sala que se haya efectuado confesión alguna que permita inferir la existencia del vínculo laboral, incluso negó conocer a la señora Lina Martínez, afirmó que la empresa se dedica exclusivamente al proceso de lavandería, no a la confección de ropa, actividad en la que la demandante aduce ejerció su labor y adujo que la parte actora confunde la marca Top 5 Jeans que es de Fashion Kavariss con Top 5 Jeans S.A.S., que es la razón social que él representa.

En cuanto al interrogatorio de la demandante se encuentra que esta identifica que su empleador fue “Top Five”, que esta empresa tenía cuatro secciones: tintorería, terminación, planta y diseño. Afirmó haber trabajado para el sector de terminación; que quien la vinculó para trabajar allí, fue Liliana Díaz; que Top 5 es una marca de pantalón y Fashion Kavariss es otra; que la empresa se llama Top 5 y que el dueño es Mario Díaz; que Fashion Kavariss es una marca de Jean y la empresa que la produce es Top 5. Al ser interrogada acerca de la declaración que rindió el señor Jorge Mario Díaz, respecto a la diferencia entre Top 5 Jeans SAS y Top 5 by Fashion Kavariss, manifestó que cuando entró a trabajar allá se manejaba Top Five S.A., luego empezaron a meter más marcas: Fashion Kavariss y Eva Castillo.

Respecto a la prueba testimonial se encuentra que, si bien los testigos dan cuenta sobre la labor desarrollada por la demandante en una bodega ubicada en la zona de Nicol en Dosquebradas, en donde llevaba cabo confección de prendas, lo declarado por los deponentes es contradictorio y

no ofrece certeza sobre la persona para quien prestó sus servicios la señora Martínez Maya, pues unos refieren que el empleador era Tops 5 S.A.S, otros que el señor Jorge Mario Díaz, como persona natural y los restantes refieren que la beneficiaria de los servicios era Fashion Kavariss S.A.S.

Así, al escuchar el testimonio de **Balmore Alejandro Estrada Bedoya** indica haber trabajado para la sociedad Top 5 S.A.S. desde el 2009-2010 como hasta el 2011-2012, que allí conoció a Lina Marcela cuando ésta trabajaba en el área de terminado; que cuando él entró ella ya se encontraba laborando. Al ser preguntado acerca de si sabe quién es el dueño o encargado del área de terminación, contestó que lo único que sabía era que toda la empresa pertenecía a Mario Díaz puesto que desde que empezó a trabajar allá, la persona que todos han conocido como dueño, es él. Indica que es posible que tuviera otros socios, pero el dueño era Mario Díaz. Frente a esa manifestación de haber otros socios, afirma que había otro patrón en Top 5 que se llamaba Carlos Mario pero que todo se manejaba con los jefes de sección. Dice que desde que empezó a trabajar en la empresa, siempre fue esa marca: Top 5; al ser preguntado acerca de qué tenía que ver directamente Jorge Mario Díaz Restrepo con Lina Marcela Martínez, respondió que era el jefe. Al realizar el análisis se observa que no brinda claridad sobre quien es el empleador de la demandante, pues señala que trabajó para Top 5 S.A.S., no obstante, en los años que refiere se dio su vinculación, dicha sociedad ni quiera había sido constituida, luego narra que el señor Díaz Restrepo era conocido como el dueño y que también existía otro empleador, pero los encargados eran los jefes de sección, así mismo insiste que desde que entró a trabajar en la empresa siempre tuvo la marca Top 5, encontrándose que se presenta la confusión entre el nombre de la marca de pantalones que se elaboraban con el de la sociedad demandada.

Por su parte la señora **Fabiola de Jesús Cifuentes de Cano**, indicó ser amiga de Lina Marcela y haber trabajado para Top 5 Jeans hace muchos años, pero no recuerda la fecha exacta; que Lina trabajó muchos años para el señor Mario manejando máquina como tachadora; la testigo narra haber trabajado un año en Top 5 que queda en Dosquebradas, cree que para el año 2016, en Top 5, que quien contrató a Lina Marcela fue la señora Liliana, así como también era quien le daba instrucciones y le pagaba. Al ser cuestionada de si sabe si la señora Liliana es la dueña de Top 5, afirma que es la tía del señor Mario, el cual es el dueño de la fábrica; que no conoce Top 5 Jeans By Fashion Kavariss; que la lavandería quedaba ahí mismo, donde están las demás secciones, en la misma fábrica por Dosquebradas; que les daban delantales para trabajar con la marca de la fábrica: Top 5 y que el lugar de trabajo no estaba separado, simplemente estaban todos los trabajadores cada uno cumpliendo con sus funciones. De esta declaración se tiene que sus dichos se contradicen, pues inicialmente la señora Cifuentes afirmó haber trabajado hacía muchos años para Tops 5 Jeans, y posteriormente dijo que su vinculación había sido en el 2016, es decir, habiendo transcurrido aproximadamente un año entre esa fecha y aquella en la que se efectuó la audiencia de trámite, que fue en junio de 2017, tampoco coinciden sus dichos con los otros testigos en cuanto refiere que los lugares de trabajo no estaba separados, cuando los demás deponentes fueron claros que las cuatro plantas de la fábrica se encontraban separadas en secciones, así mismo, porque desconoce la marca o la razón Fashion Kavariss, la cual fue relacionada por todos los declarantes, incluida la demandante.

La testigo **Gloria Helena Álvarez Saldarriaga** dice haber trabajado para la empresa Top 5 Jeans S.A.S. como operaria de plancha aproximadamente 5 años, que cuando entró en el 2005 ya Lina Marcela estaba trabajando ahí y cuando se retiró ella continuó; que el jefe inmediato de Lina Marcela, era la señora Liliana Díaz, quien era la supervisora; que el dueño es Mario Díaz y el otro dueño era Carlos Mario, de Medellín, que no le consta ninguna relación de negocios entre ellos y que quien les pagaba era la señora Liliana; que no entiende si había otra empresa en la que se subdividía puesto que había otra parte que se llamaba Top Five, no sabe cómo lo manejaban; había varias marcas: Eva Castillo y Top Five aparte de Top 5, los cuales eran los nombres que llevaban los pantalones. Analizado este testimonio se tiene que la testigo narra haber ingresado en el 2005 a la empresa y que la actora ya se encontraba laborando allí, sin embargo, este hecho se contradice con lo planteado en el libelo en el que se relata que la vinculación de la señora Martínez se dio para el año 2009, aunado a ello, se tiene que para la fecha que afirma ingresó la señora Álvarez a Top 5 Jeans S.A.S., esta sociedad ni siquiera existía, según se indicó en líneas precedentes, por lo que con sus dichos no es posible establecer que el empleador haya sido Top 5 Jeans, ahora esta testigo también expone que en la fábrica había otra parte con el nombre Top Five, denominación que también es referida por la actora en su interrogatorio de parte, y que existían dos dueños: el señor Mario Díaz y Carlos Mario, narración que en nada clarifica el destinatario de los servicios de la actora.

**Liliana Díaz Henao**, indicó que no ha laborado para la empresa Top 5 S.A.S.; que trabajaba por unidades con un taller; que no tenía contrato con nadie, le pagaban por unidad hecha con Kavariss. Acerca de Lina Marcela dice que trabajó por unidades también y no sabe nada más; indica que Kavariss es una empresa que le ofreció ese trabajo y ella lo tomó; que el dueño o socio es un señor Mario Botero. Respecto a la fecha desde la que empezó a trabajar la señora Lina Marcela Martínez responde que no sabe; narra que ella coordinaba el trabajo, hacía las listas de las unidades realizadas para realizar los pagos; que el señor Jorge Mario Díaz Restrepo prestó servicios para la sociedad Fashion Kavariss Ltda. hoy Fashion Kavariss SAS, que se le veía como un empleado y no sabe para qué fechas laboró. Tampoco sabe cuáles eran las funciones que el mismo cumplía en la empresa; que oía que el señor Botero era el encargado de Kavariss; indicó que ella no era jefe, ni dueña de la sección de terminación, le indicaban qué hacer y cómo hacer algo y ya; que dentro del taller solo estaba terminación y más allá había uno de tintorería. Según este testimonio encuentra la Sala que la deponente trabajó para Kavariss mediante un contrato en el que se le remuneraba conforme a la unidad producida, que coordinaba la realización de unidades en el taller y eventualmente se podría predicar que la demandante también laboró para Kavariss en producción de pantalones por unidad, pero sus dichos no ofrecen certeza sobre esta situación, ni sobre los extremos temporales del vínculo, y tampoco sobre la prestación del servicio para Top 5 Jeans S.A.S, menos para el señor Díaz Restrepo, pues la testigo aduce que este también trabajaba para Kavariss.

En cuanto al testigo **Juan Carlos Marín Salazar**, afirma haber sido empleado de Top 5 desde el 2014 hasta el 2016; que no conoce a Lina Marcela; indica haber sido el programador y jefe de personal y no recuerda haberla visto a ella. Afirma haber trabajado en la tintorería que queda al lado de una empresa llamada Nicole, donde le lavaban a la empresa Fashion

Kavariss y su jefe inmediato era el señor Mario Díaz; que Liliana era la que manejaba el taller de terminación; que no sabe cómo era el funcionamiento de esa área; que a veces lo mandaban a llevar la ropa de ese taller a otros lugares. Para él, Fashion Kavariss era un cliente de la tintorería y tenía entendido que era de Medellín; que la tintorería tenía el logotipo de Top 5 Jeans, pero el taller estaba aparte en otra bodega, donde funcionaba uno de los talleres de terminación de los tantos otros que habían de los terceros independientes de la tintorería; que las bodegas de tintorería y la de terminación tenían comunicación por una puerta, pero no sabe si el señor Mario Díaz haya tenido injerencia en la confección, ya que con él solo se entendía en términos de lo correspondiente a lavandería y tintorería. Revisada su declaración, se encuentra que en efecto el señor Marín trabajó para la sociedad demandada, pues así se desprende de los comprobantes de nómina visibles a folios 36, 39, 41, 45, 49, 52, 55, 63 ,68, entre otros, destacándose que durante la época en que trabajó para Top 5, la cual coincide con la creación de la sociedad y en la cual pudo la demandante haber tenido un vínculo con esta, el declarante refiere no haber conocido a la señora Lina Martínez, así mismo que él reconoce como su jefe al señor Mario Díaz y que la empresa se dedicaba únicamente al lavado y tintorería, siendo que el área de terminado pertenecía a otro taller, el cual cree era de Fashion Kavariss.

Por último, **Julián Andrés Osorio Arias** manifiesta no haber trabajado para Top 5 sino para Fashion Kavariss desde el 2011 aproximadamente, hasta final de año del 2013; que sabe que Lina Marcela era una operaria; que él se desempeñaba como supervisor del área de confección; que en la parte de abajo quedaba la planta donde él trabajaba y arriba quedaba la de Liliana, que era la supervisora de terminación; que entendía que planta pertenecía a Fashion Kavariss, cuyos dueños son de Medellín. Afirma conocer la empresa Top 5 S.A.S, que quedaba enseguida y que desde Fashion les pasaban trabajo a ellos, afirma que se trata de una tintorería. Indica conocer a Jorge Mario Díaz, dice que fue un compañero de trabajo, que se movía por Top 5; que no sabe si trabajó para Fashion Kavariss. Al ser preguntado acerca de qué Jorge Mario Díaz fuera el propietario del taller donde se revisaba, se confeccionaba, se hacía la terminación y donde estaba la tintorería, respondió que no, que él tenía entendido que los dueños son los de Medellín. Respecto a las funciones de Lina, dice que eran manualidades, que revisaba, tachaba; que trabajaba con Liliana; que las instrucciones las recibía Liliana desde Medellín, pero no recuerda una persona en particular que trajera las órdenes; cuando ingresó a trabajar a mediados del 2011 ya se encontraba la tintorería, la cual siempre ha existido ahí; que desde él que ingresó Jorge Mario siempre ha estado ahí porque él es de Top 5. Esta declaración si bien ubica a la demandante como operaria del área de terminación, no da certeza si la propietaria o encargada de esta sección es Fashion Kavariss, pues afirma que tenía entendido que la parte de revisión, confección y terminación pertenecía a ellos, pero no tiene certeza quien impartía las instrucciones para las labores que se desarrollaban en ese taller

Conforme a lo anterior, una vez efectuado el análisis de rigor se observa que dichas declaraciones no brindan claridad en cuanto a la persona que realizó la contratación de la demandante, ya que los testigos decretados de oficio excluyen como empleador a la sociedad Top 5 S.A.S. en el tiempo que precede a su creación, 2014 a 2015, pues afirman que allí se realizaban labores de lavado y tintorería y la actora se dedicaba a la terminación de prendas, en cuanto al señor Mario Díaz, estos testigos en especial la señora Liliana Díaz y Julián Osorio dan cuenta que aquel laboró un tiempo para

Fashion Kavariss pero que nada tenía que ver con el área de terminación y el declarante Juan Carlos Marín lo ubica como jefe de la empresa Top 5 S.A.S, donde se dedican a tintorería de prendas.

Ahora, en cuanto a Fashion Kavariss S.A.S., a pesar que de las declaraciones de la señora Díaz y el señor Osorio se puede extraer que la actora prestó sus servicios en el taller de terminado, el cual, aparentemente es propiedad de esta sociedad, no hay certeza sobre los extremos temporales, ni siquiera si las instrucciones impartidas provenían de aquella y menos si era la beneficiaria de la labor desarrollada, ante la multiplicidad de marcas de pantalones que fueron indicadas por los diferentes testigos que narraron se producían en la fábrica esto es: Top Five, Top 5, Top 5 by Fashion Kavariss, Eva Castillo; debiéndose precisar que el trabajador que aspire a la declaratoria de existencia de la relación laboral debe acreditar otros elementos que permitan al juzgador la imposición de las condenas que se pretenden pues a voces de la CSJ *“la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no exonera al trabajador que persigue su aplicación de que « además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, (...) acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama» (SL-728/2021).*

Así las cosas, se establece que, ante la ausencia de pruebas que demuestren con certeza el beneficiario del servicio, quien efectuó la contratación y los extremos de la relación laboral y en virtud de lo establecido en el Art. 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a la Jurisdicción Laboral, según el cual incumbe probar a las partes el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, en donde la parte que no cumple con esa carga probatoria soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio, no se puede predicar la existencia del contrato de trabajo en los términos solicitados en la demanda.

Por tanto, no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, según lo concluyó la juez de primer grado, encontrándose acertada la decisión adoptada en ese sentido, debiéndose entonces confirmar en esta instancia la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA  
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d11e6da14573e1c9fbf4b77ffca8183bb9fa69b88f10ecd4e49abd76e7  
4c4a**

Documento generado en 25/05/2021 05:03:17 PM